



**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

Abogada - Derecho de Familia  
nanytaperezca@hotmail.com

H. Doctor:

**EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO**

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)**

La Ciudad

**Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Proceso:** Revisión Cuota Alimentos para Incremento – Modificación No. 202000354  
**Demandante:** Mabel Johana Bernal Comba  
**Demandado:** Ramiro Armando González Méndez  
**Menor:** Kevin Andrés González Bernal

**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, con domicilio laboral en la ciudad de Zipaquirá (Cund.), portadora de los documentos cédula de ciudadanía No. 35.419.437 expedida en Zipaquirá (Cund.) y Tarjeta Profesional No. 150.073 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: nanytaperezca@hotmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor **RAMIRO ARMANDO GONZÁLEZ MÉNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.926 expedida en Sopó (Cund.), domiciliado y residente en la Carrera 1A Este No. 3 – 04 Sur Barrio Los Sauces del municipio de Sopó (Cund.), correo electrónico ramikingolf2012@hotmail.com, estando dentro del término concedido en el acta de notificación de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), me permito dar contestación a la demanda de la referencia, atendiendo lo manifestado y pedido por mi prohijado, de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Mi prohijado **SE OPONE** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el líbello incoatorio y que la demandante solicita se declaren a favor de su hijo adolescente **KEVIN ANDRÉS**, por carecer de sustento legal y fáctico, como en adelante se explicará detalladamente.

**A LA PRIMERA: NO ES UNA PRETENSIÓN** precisa y clara respecto del objeto litigioso del líbello incoatorio.

**A LA SEGUNDA:** Manifiesta mi poderdante que **SE OPONE** a la prosperidad de la pretensión de que "...se aumente la cuota alimentaria a favor del menor **KEVIN ANDRÉS GONZÁLEZ**, en un porcentaje 45% de los ingresos mensuales que percibe..." por cuanto es un porcentaje demasiado elevado para cubrir las **NECESIDADES REALES** de su hijo adolescente, ya que la obligación alimentaria es un "...deber asistencial de ambos



*padres respecto de sus hijos...*", aunado al hecho, de que no se dan los presupuestos que consagra el inc. 8° del art. 129 C.I.A.: "...cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario..." y en la presente pretensión no se vislumbra tal situación. Es más, el monto de la cuota alimentaria ha venido incrementándose año tras año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente y cumpliéndose a cabalidad.

**A LA TERCERA:** Así mismo, el demandado **SE OPONE ROTUNDAMENTE** a lo pretendido en esta pretensión, toda vez que el decreto del "...embargo y/o retención de las primas legales y extralegales, de junio y Navidad, de Vacaciones y de antigüedad, en un 45% ... para garantizar el vestuario del menor KEVIN ANDRÉS...", no procede en este tipo de procesos, ya que de la simple lectura del inc. 8° ibidem tenemos que se puede pedir la modificación cuando se cumplan alguno de los dos requisitos preestablecidos, y si bien es cierto, el Juez está facultado para ordenar embargos de salarios y prestaciones sociales, esto lo es frente al incumplimiento de la cuota alimentaria fijada dentro de un proceso ejecutivo de alimentos y no en el presente asunto donde se pretende embargar un salario al estar cumpliendo el acuerdo respecto al vestuario y suministrándole a su hijo adolescente las tres (3) mudas de ropa allí acordadas, entregadas personalmente a su progenitora.

**A LA CUARTA:** Mi prohijado también **SE OPONE** de manera categórica a la prosperidad de la misma, toda vez que **NO** nos encontramos frente a una **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** sino a la solicitud de una **MODIFICACIÓN** de la misma, para **INCREMENTO**, sin que se den los presupuestos de ley para acceder a la misma, es decir: "...cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario...", aunado al hecho de que hasta la fecha, nunca ha dejado de consignar la cuota alimentaria pactada de mutuo acuerdo con la progenitora ante la Comisaría de Familia.

**A LA QUINTA:** **SE OPONE** a la prosperidad de la misma, toda vez que no puede existir una sobrecarga en la fijación de la cuota alimentaria, si bien es cierto la demandante pretende una fijación de un cuarenta y cinco por ciento (45%) de cuota alimentaria para su hijo adolescente, hay que tener presente que los **ALIMENTOS comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y educación**, no es un desglose a conveniencia de ítem por ítem, a no ser de que sea a través de acuerdo que se establezca de tal manera. Es más, a la fecha, mi prohijado manifiesta que viene colaborando con el cincuenta por ciento (50%) de todos los gastos de educación que ha requerido su hijo adolescente **KEVIN ANDRÉS**, pese a que las expensas señaladas en el acta de conciliación que se pretende modificar son exageradas y superan a toda vista el correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de su salario mensual y, además entre otros gastos educativos, las clases extracurriculares son voluntarias de la progenitora y demandante.



**A LA SEXTA:** Declara mi poderdante que se **OPONE EXPRESAMENTE** a lo mal pretendido por la demandante, ya que la entrega del subsidio familiar, subsidio educativo o auxilio de escolaridad que le otorga la empresa, **NO hace parte de una CUOTA ALIMENTARIA**, y por tanto, sería improcedente su pedimento de que "...se aumente la cuota alimentaria en el sentido de que se oficie a la empresa...", primero que todo porque no tiene un asidero fáctico y jurídico fundamente tal pretensión; segundo, como su palabra lo indica, los auxilios o subsidios son donaciones, subvenciones, ayudas, entre tanto se trata de partidas de origen público o privado que se asignan a un trabajador sin contrapartida de beneficio directo, por tanto **NO constituyen salario ni factor prestacional** para ningún efecto legal; tercero, en el caso en particular y a efectos de esclarecer el pedimento de la petente, el Subsidio Familiar que por ley le corresponde a su hijo adolescente se le está consignando mensualmente a su Cuenta de Ahorros del Banco Caja Social que para tal efecto está a nombre del adolescente y del cual la progenitora tiene pleno conocimiento y manejo de la misma al ser su representante legal; y, cuarto, respecto al Auxilio Educativo es de tener presente que el mismo está explícito en el Pacto Colectivo de Trabajadores, tampoco constituye salario, ni factor prestacional, y el mismo se hace efectivo al iniciar el año para ayudas de los gastos de uniformes, libros, útiles escolares, matrículas, y demás gastos de ingreso a estudiar de su hijo adolescente **KEVIN ANDRÉS**.

**A LA SÉPTIMA: SE OPONE CATEGÓRICAMENTE** mi representado a la prosperidad de la misma, ya que si bien es cierto existe oposición a las pretensiones, esto se basa en que en momento alguno se cumplen los presupuestos legales y procesales para que prospere la acción pretendida, conforme lo consagra el artículo 129 ibídem, en su inciso 8º al disponer que: "...con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada...".

De manera tal, que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud o el simple querer de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tienen que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota. **(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.** Entonces, por más que la Sentencia o el Acuerdo Conciliatorio por medio del que se regulan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, **la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.**



**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

Abogada - Derecho de Familia  
nanytaperezca@hotmail.com

**RESPECTO A LOS HECHOS:**

Se procede a dar contestación, conforme lo expresado por mi mandante, así:

**AL PRIMERO: ES CIERTO Y SE ADMITE** que el adolescente **KEVIN ANDRÉS GONZÁLEZ BERNAL** de diecisiete (17) años de edad es su hijo, tal como se vislumbra de la prueba documental anexa al líbello incoatorio.

**AL SEGUNDO: ES CIERTO Y SE ADMITE** que el adolescente **KEVIN ANDRÉS** actualmente reside junto con su progenitora en la ciudad de Zipaquirá (Cund.).

**AL TERCERO: ES CIERTO Y SE ADMITE** que en audiencia de conciliación celebrada el pasado veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá (Cund.) se acordó cuota alimentaria a favor de su hijo adolescente **KEVIN ANDRÉS** y aunada a la misma, y de mutuo acuerdo, se establecieron ítems como salud, vestuario y educación. Y si bien es cierto, no se consignó en el acuerdo, el mes del reajuste anual de la cuota alimentaria, es de aclararle a la parte demandante que ésta "*...se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha...*" (inciso 7º artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Y respecto a que se "*...establecieron solo tres mudas de ropa...*" es de anotar que este ítem fue **ACORDADO** por las partes en litigio, fue de mutuo acuerdo, no impuestas, ni establecidas al querer de la autoridad administrativa, es más a la edad que tiene el adolescente, seis (6) mudas de ropa son más que suficientes en el año para el mismo, ya que la obligación es solidaria y compartida con la progenitora, es decir, ella aporta la misma cantidad de mudas de ropa acordadas al año para su hijo.

**AL CUARTO: NO ES CIERTO Y SE NIEGA** que su hijo adolescente **KEVIN ANDRÉS** venga presentando "...trastorno mixto de las habilidades escolares, con sospecha de dislexia...", toda vez que como se demostrará con el acervo probatorio, su hijo adolescente no carece de ningún trastorno, discapacidad y mucho menos dislexia, ya que según estudios médicos y psicológicos, para que exista dicho trastorno "*...debe haber un deterioro clínicamente significativo del rendimiento escolar específico, valorado a partir de la gravedad definida por el nivel de escolaridad ... Las ausencias frecuentes de la escuela o la interrupción de la escolarización debidas a cambios en la escuela normalmente no son suficientes para que se presente un retraso escolar del grado necesario para el diagnóstico de los trastornos específicos del desarrollo del aprendizaje escolar. Sin embargo, una escolarización escasa puede complicar o aumentar el problema...*", por tanto, su hijo adolescente carece de tal trastorno, es más sus habilidades escolares son altas, conforme se desprende de los certificados de notas expedidos por la institución educativa donde se encuentra matriculado que es el Colegio de La Presentación de Zipaquirá, no es una entidad para niños especiales ni con



**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

Abogada - Derecho de Familia  
nanytaperezca@hotmail.com

---

capacidades diferentes y ha demostrado un excelente desempeño académico hasta la fecha.

Aunado a lo anterior, tenemos que los estudios actuales demuestran que la Dislexia **no** es una discapacidad intelectual, **no** es una discapacidad sensorial, **no** es una falta de motivación, **no** es un déficit de atención, **no** es consecuencia de ningún problema de aprendizaje, **no** es un trastorno mental, ni físico, ni psíquico, es una dificultad que afecta algunas habilidades lingüísticas asociadas a la lectura y a la escritura, y esta se manifiesta como una dificultad al leer, problemas de ortografía y en algunos casos de cálculo aritmético en niños, adolescentes, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad, es decir, todos en alguna de nuestras etapas de la vida presentamos problemas de dislexia, por tanto no es de recibo el querer hacer ver que su hijo adolescente presenta un trastorno, con el único fin de generar gastos adicionales innecesarios como lo es el pago de profesores particulares, cuando el nivel académico del adolescente en los grados inmediatamente anteriores se evalúa entre **ALTO** y **SUPERIOR**, según la certificación expedida por la Rectora del Colegio de La Presentación de Zipaquirá (Cund.) y que anexo a la presente.

Ahora bien, respecto de todos los gastos adicionales que la demandante refiere, en la medida que se han causado han sido asumidos por mi prohijado señor **RAMIRO ARMANDO**, en un cincuenta por ciento (50%) por mi mandante conforme se desprende de las pruebas documentales anexas y tal cual se pactó con la señora **MABEL JOHANA** en audiencia de conciliación. Es de anotar que mi representado también acompaña a su hijo a citas médicas, cancela el valor del copago, asume su traslado, la compra de medicamentos y demás, y no como erróneamente pretende hacerlo ver la parte demandante.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO, SE NIEGA Y DEBE PROBARSE** lo afirmado por la señora **MABEL JOHANA** de que mi poderdante se niega a ayudarle al pago de las clases particulares, ya que él ha cancelado el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) tal como se acordó y como se desprende de los recibos y anotaciones de pago firmados por ella y que obran en los anexos de la presente, es más en varias ocasiones él mismo ha acompañado a su hijo a tales clases, pese a que se considera que son gastos adicionales innecesarios dado el nivel académico del adolescente, al apoyo que como padre él le brinda y al amor que le profesa a su hijo.

**AL SEXTO: NO ES CIERTO, SE NIEGA Y DEBE PROBARSE** lo relatado y descrito en el presente hecho, los gastos del hijo adolescente por concepto de **ALIMENTOS** (art. 24 C.I.A.) no son tan excesivamente altos, así mismo, los gastos respectivos a los ítems de educación y salud se vienen asumiendo en un cincuenta por ciento (50%) puntualmente, respecto al vestuario se cumple con las tres (3) mudas de ropa, y los gastos extras son asumidos también en el porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%). No es de recibo que un



adolescente gaste más de un millón quinientos mil pesos m/cte. al mes, cuando una familia estándar de tres o cuatro personas subsisten con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y tales gastos que pretende justificar la progenitora de su hijo, no tienen respaldo probatorio alguno, son incoherentes y fuera de toda realidad, es más, si quiere ella darle una vida de lujos, deberá ella misma asumir los costos, a él se le da lo que está a nuestro alcance y bajo nuestra responsabilidad parental.

**AL SÉPTIMO: ES CIERTO Y SE ADMITE** el hecho de que estoy laborando para la Empresa SUMICOL en Sopó (Cund.) y que se expidió certificación laboral; pero **NO ES DE RECIBO Y SE NIEGA**, ya que no es un hecho lo allí argumentado por la parte demandante, lo pretendido es una prueba que ella misma debe aportar para la prosperidad de su pretensión.

**AL OCTAVO: NO LE CONSTA** a mi prohijado el que se encuentre desempleada la demandante, pero se **ADMITE** el hecho de que ella como progenitora deba cumplir con todo lo necesario para el buen desarrollo físico y sicomotor de su hijo adolescente, tal y como lo consagra el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, al disponer que: *“...la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos...”* (negrita y subrayado fuera de texto).

**AL NOVENO: ES CIERTO** el hecho de que la señora **MABEL JOHANA** acudió a la Comisaría 1ª de Familia de Zipaquirá (Cund.), conforme se desprende de la constancia expedida por la entidad administrativa, pero **NO ES CIERTO Y SE NIEGA** que haya sido en cuatro (4) oportunidades, y no se acudió pero se justificó inasistencia que no tuvo en cuenta la Comisaria, y se levantó acta de no conciliación que le sirvió a la parte demandante para agotar el requisito de conciliación prejudicial, conforme lo establece la Ley 640 de 2001.

**AL DÉCIMO: ES CIERTO Y SE ADMITE** que el señor **RAMIRO ARMANDO** es soltero, no tiene otros hijos, pero **NO ES CIERTO Y SE NIEGA** que no tenga más obligaciones, porque en la actualidad tiene deber moral y económico con su progenitora, persona de la tercera edad, aunado al hecho que tiene compromisos con entidades financieras como créditos, tarjetas de crédito, pago de servicios públicos, alimentación, etc.

**AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO Y SE NIEGA** que perciba otros ingresos provenientes de **VARIOS APARTAMENTOS** que posee mi poderdante, en el lote de terreno existen dos (2) apartamentos, el del primer piso es de propiedad de su hermana **OMAIRA LUCÍA GONZÁLEZ MÉNDEZ** y el del



**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

Abogada - Derecho de Familia  
nanytaperezca@hotmail.com

segundo piso con altillo es donde vive mi prohijado. Su solvencia económica proviene del salario devengado como trabajador en la Empresa SUMICOL tal como lo ha manifestado en varias oportunidades en el líbello incoatorio la demandante y no es cierto que perciba altos ingresos por concepto de arrendamientos, por tanto, su afirmación deberá ser probada.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO** que sirva de fundamento a las pretensiones, es un acto meramente procedimental.

Con el debido respeto, ante Usted H. Señor Juez me permito formular las siguientes:

**EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

**"...INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA PARA INCREMENTO..."**

Tiene como fundamento esta excepción en que en momento alguno se cumplen los presupuestos legales y procesales para que prospere la acción pretendida, conforme lo consagra el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso 8º al disponer que: *"...con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada..."*.

De manera tal, que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud o el simple querer de uno de los progenitores u obligados, en el presente caso de la demandante señora **MABEL JOHANA BERNAL COMBA**, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma, se tienen que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) **Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.** Entonces, por más que la Sentencia o el Acuerdo Conciliatorio por medio del que se regulan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, **la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.**



En ese orden de ideas, se debe advertir que el Juzgador debe revisar minuciosamente que se hubiesen cumplido los presupuestos de hecho del artículo en mención, esto es, 129 inc. 8° para proceder a modificar la cuota alimentaria para incrementarla, y es tarea de la petente acreditar cuáles eran las condiciones económicas del demandado y que las mismas han variado desde la fecha de fijación y así mismo, que las condiciones de su hijo adolescente variaron de tal manera que proceda mencionada acción.

Así las cosas, es de mencionar a la parte demandante que, para proceder a una modificación de la cuota alimentaria, se debe acreditar plenamente que variaron las circunstancias que sirvieron de base para su fijación, motivo por el cual solicito muy comedidamente al H. Señor Juez declare **PROBADA** la presente excepción.

**"...INEXISTENCIA DE TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES CON SOSPECHA DE DISLEXIA DE SU HIJO ADOLESCENTE KEVIN ANDRÉS GONZÁLEZ BERNAL COMO FUNDAMENTO PARA MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA INCREMENTO..."**

Sustento la presente excepción, en el hecho de que existen a la fecha estudios científicos, médicos y psicológicos, que referencian que para que exista el mencionado trastorno descrito por la parte demandante "*...debe haber un deterioro clínicamente significativo del rendimiento escolar específico, valorado a partir de la gravedad definida por el nivel de escolaridad ... Las ausencias frecuentes de la escuela o la interrupción de la escolarización debidas a cambios en la escuela normalmente no son suficientes para que se presente un retraso escolar del grado necesario para el diagnóstico de los trastornos específicos del desarrollo del aprendizaje escolar. Sin embargo, una escolarización escasa puede complicar o aumentar el problema...*", por tanto, el adolescente carece del mismo, es más sus habilidades escolares son altas y superiores, conforme se demostrará con los Informes Finales de Notas de los años 2020 y 2021 expedidos por el Colegio de La Presentación de Zipaquirá (Cund.) en los cuales se evidencia su desempeño y evaluación final, es más, el Colegio en mención, no es una entidad educativa para niños especiales, ni con capacidades diferentes y el adolescente ha demostrado un excelente desempeño académico hasta la fecha.

Aunado a lo anterior, y respecto del argumento de que su hijo al parecer presenta Dislexia, tenemos que los estudios actuales demuestran que la **DISLEXIA NO** es una discapacidad intelectual, **NO** es una discapacidad sensorial, **NO** es una falta de motivación, **NO** es un déficit de atención, **NO** es consecuencia de ningún problema de aprendizaje, **NO** es un trastorno mental, ni físico, ni psíquico, es una dificultad que afecta algunas habilidades lingüísticas asociadas a la lectura y a la escritura, y esta se manifiesta como una dificultad al leer, problemas de ortografía y en algunos casos de cálculo aritmético en niños, adolescentes, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad, es decir, todos en alguna de nuestras etapas de la



vida presentamos problemas de dislexia, por tanto no es de recibo el querer hacer ver que su hijo adolescente presenta un trastorno, con el único fin de generar gastos adicionales innecesarios como lo es el pago de profesores particulares, cuando el nivel académico del adolescente en los grados inmediatamente anteriores se evalúa entre **ALTO** y **SUPERIOR**, según la certificación expedida por la Rectora del Colegio de La Presentación de Zipaquirá (Cund.) y que anexo a la presente, por tanto solicito H. Señor Juez se declare probada la presente excepción con base en las pruebas oportunamente arrojadas al expediente en la contestación.

**"...PROPORCIONALIDAD ENTRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE Y LA NECESIDAD CONCRETA DEL ALIMENTARIO..."**

Erigiéndose como uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta en el caso que nos ocupa, se destaca que la capacidad económica del alimentante no ha variado, sigue teniendo el mismo trabajo, en la misma empresa, eso sí con más obligaciones y deudas a su cargo, por tanto, sigue siendo la misma a la fecha en que se acordó la cuota alimentaria.

Resulta obligatorio, en el presente caso, H. Señor Juez que en pro de una decisión ajustada a derecho se tenga en cuenta primeramente la capacidad económica de mi prohijado señor **RAMIRO ARMANDO GONZÁLEZ MÉNDEZ**, pues es bien sabido que la obligación alimentaria consulta el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición revisa la capacidad económica del alimentante como la **NECESIDAD CONCRETA** del alimentario adolescente **KEVIN ANDRÉS GONZÁLEZ BERNAL**.

Dicha proporcionalidad se encuentra amparada legalmente, pues el art. 419 del Código Civil dispone que: "...En la tasación de los alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas..." y en el mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su art. 24 reza: "...Los niños, niñas Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante...**" (negrita y subrayado fuera de texto), de tal manera que dicha suma debe atender, no sólo las necesidades del adolescente, sino también a la capacidad del alimentante y sus circunstancias domésticas; resulta entonces no sólo desproporcional sino también irracional en el presente caso que la demandante solicite que se incremente la cuota alimentaria, primero que todo sin tener en cuenta los presupuestos legales para su prosperidad, segundo que además de **no existir cambio en las necesidades económicas** de su hijo adolescente, las condiciones económicas del alimentante **NO HAN VARIADO**.



Es así, como resulta forzoso concluir que si bien es cierto mi poderdante reconoce la obligación alimentaria que tiene para con su hijo adolescente y hasta la fecha no se ha sustraído en momento alguno de esta, es más cancela los gastos extras que la progenitora le indica, dicha obligación encuentra su límite en la capacidad económica del progenitor, que en momento alguno ha variado, pues como ha quedado claro, este resulta ser un factor importante para determinar su imposición, siendo de facto imposible que la cuota alimentaria establecida por acuerdo entre las partes en litigio se aumente o incremente ya que a la fecha existe proporcionalidad entre los mismos, por tanto solicito al H. Señor Juez declare probada la presente excepción.

### **"...TEMERIDAD O MALA FÉ..."**

Jurídicamente, "**la mala fe**" hace referencia a un elemento ético de contenido negativo, podría definirse como ausencia de buena fe, la cual lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, cuando no una intención positiva y culpable de engañar, consiste en una actitud personal maliciosa y moralmente culpable, caracterizada por la deshonestidad y la mala intención del que actúa, y en el presente caso, se le endilga a la demandante.

Según lo preceptuado en el artículo 79 del Código General del Proceso, se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando: "*...1.- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad...*", pues la demandante acude al sistema judicial a sabiendas que se alegan hechos contrarios a la realidad de que no le asiste la razón al no materializarse los dos requisitos, fundamentos o presupuestos legales para proceder a una modificación de la cuota alimentaria, no existe un cambio o variación real en las circunstancias de vida y necesidades económicas de su hijo adolescente, aunado a que las condiciones económicas de mi prohijado en momento alguno han cambiado, desvirtuando así por completo lo pretendido, haciendo engranar un sistema judicial a través de un mero querer. Por tanto, solicito del H. Señor Juez se declare probada la presente excepción.

### **"...EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA..."**

La presente excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa que a mi prohijado le corresponde, ya que es su derecho oponerse a la prosperidad de la demanda y demostrar que su capacidad económica no ha variado ni las necesidades de su hijo adolescente han variado,



**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

Abogada - Derecho de Familia  
nanytaperezca@hotmail.com

para así atacar las pretensiones de la demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.

La excepción genérica, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió, pero que no opera en el presente caso, por cuanto no se demostraron los presupuestos legales o fundamentos de ley para acudir a la justicia solicitando la modificación de una cuota alimentaria que a la fecha es acorde con las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante y, a la fecha, no se ha extinguido la misma, está aún vigente, por tanto, de manera comedida pido al señor Jueza la declare probada por no tener justificantes que sirvan de sustento a la misma.

### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Solicito H. Señor Juez se me reconozca Personería para actuar en el presente proceso como mandataria judicial del demandado señor **RAMIRO ARMANDO GONZÁLEZ MÉNDEZ**, en la forma y términos del mandato por él conferido y que anexo a este escrito.

### **PRUEBAS:**

Téngase como tal, todas y cada una de las pruebas aportadas y solicitadas en el libelo incoatorio y su contestación.

### **DOCUMENTALES:**

Téngase como tal, las que me permito relacionar a continuación:

- ✓ Cuaderno No. 1 de pago de cuota alimentaria mensual y pago de gastos adicionales del año dos mil veinte (2020), en archivo PDF.
- ✓ Cuaderno No. 2 de pago de cuota alimentaria mensual y pago de gastos adicionales del año dos mil veintiuno (2021), en archivo PDF.
- ✓ Cuaderno No. 3 de pago de cuota alimentaria mensual y pago de gastos adicionales del año dos mil veintidós (2022), en archivo PDF.



- ✓ Certificación expedida por la Rectora del Colegio de La Presentación de Zipaquirá (Cund.), en la que hace constar que el adolescente KEVIN ANDRÉS GONZÁLEZ BERNAL se encuentra matriculado en el grado Noveno de Educación Básica Secundaria para el año 2022, calendario A, con una intensidad horaria de 35 horas semanales.
- ✓ Certificación expedida por la Rectora y secretaria del Colegio de la Presentación de Zipaquirá (Cund.) en la que certifican que el adolescente **KEVIN ANDRÉS GONZÁLEZ BERNAL** en el año 2020 cursó y aprobó el grado SÉPTIMO y fue promovido al grado octavo, con evaluaciones ALTA y SUPERIOR en su informe final de notas.
- ✓ Certificación expedida por la Rectora y secretaria del Colegio de la Presentación de Zipaquirá (Cund.) en la que certifican que el adolescente **KEVIN ANDRÉS GONZÁLEZ BERNAL** en el año 2021 cursó y aprobó el grado OCTAVO y fue promovido al grado NOVENO, con evaluaciones ALTA y SUPERIOR en su informe final de notas.

#### **DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

Sírvase H. Señor Juez, decretar y señalar fecha y hora para la recepción de los testimonios de las personas que a continuación relaciono, a quienes les consta plenamente cada uno de los hechos descritos en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas:

- ✓ **DANIEL ALEXANDER UMBARILA BARRIGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.432.471, residente en la vereda Centro Alto del municipio de Sopo (Cund.), teléfono 3147710223, correo electrónico: daniel.u.show@gmail.com, a quien le consta plenamente cada uno de los hechos descritos y narrados en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas.
- ✓ **YULY CONSTANZA GONZÁLEZ MÉNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.870.823, residente en el Centro de Sopó (Cund.), celular: 3206950589, correo electrónico: yulgonzalezme@gmail.com, a quien le consta plenamente cada uno de los hechos descritos y narrados en la presente contestación y en las excepciones propuestas.
- ✓ **ANDRÉS RICARDO CÁRDENAS SALCEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.550.048, residente en el Centro de Sopó (Cund.), celular: 3158275008, correo electrónico: arkas1985@hotmail, a quien le consta plenamente cada uno de los hechos descritos y narrados en la presente contestación y en las excepciones propuestas.



**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

Abogada - Derecho de Familia  
nanytaperezca@hotmail.com

- ✓ **KAREN MILENA GONZÁLEZ MÉNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075878087, residente en la vereda El Mirador de Sopó (Cund.), celular: 3213463409, correo electrónico: gonzalezm1725@gmail.com, a quien le consta plenamente cada uno de los hechos descritos y narrados en la presente contestación y en las excepciones propuestas.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase decretar H. Señor Juez el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé a la demandante señora **MABEL JOHANA BERNAL COMBA**, en la fecha y hora que su Despacho señale para llevar a cabo la audiencia virtual o presencial llegado el caso.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente al H. Señor Juez, me permito formular las siguientes:

### **PETICIONES:**

**PRIMERA: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas. En consecuencia:

**SEGUNDA: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante.

### **ANEXOS:**

Anexo a la presente demanda:

- ✓ Poder que me faculta para actuar otorgado por el demandado señor **RAMIRO ARMANDO GONZÁLEZ MÉNDEZ**.
- ✓ Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

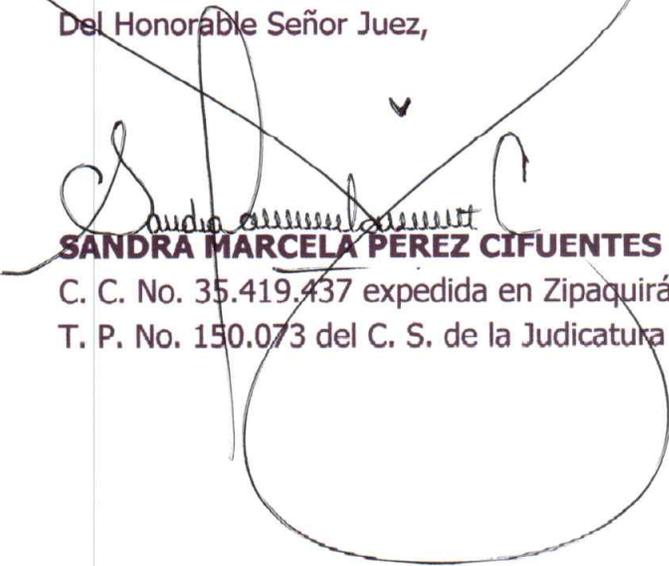
Abogada - Derecho de Familia  
nanytaperezca@hotmail.com

**NOTIFICACIONES:**

Las partes demandante y demandada, en las direcciones indicadas en el líbello incoatorio.

La suscrita apoderada en la Secretaría del Juzgado y/o en mi domicilio laboral ubicado en la Calle 6ª No. 10A - 23 Oficina 201 Barrio Algarra 1 de Zipaquirá (Cund.) y/o a través de mi correo electrónico: nanytaperezca@hotmail.com

Del Honorable Señor Juez,

  
**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

C. C. No. 35.419.437 expedida en Zipaquirá (Cund.)

T. P. No. 150.073 del C. S. de la Judicatura



**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

Abogada - Derecho de Familia  
nanytaperezca@hotmail.com

H. Doctor:

**EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO**  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)**  
La Ciudad

<b>Ref.</b>	<b>PODER</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Revisión Cuota Alimentos para Incremento – Modificación No. 202000354</b>
<b>Demandante:</b>	Mabel Johana Bernal Comba
<b>Demandado:</b>	Ramiro Armando González Méndez
<b>Menor:</b>	Kevin Andrés González Bernal

**RAMIRO ARMANDO GONZÁLEZ MÉNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.926 expedida en Sopó (Cund.), domiciliado y residente en la Carrera 1A Este No. 3 – 04 Sur Barrio Los Sauces del municipio de Sopó (Cund.), correo electrónico ramikingolf2012@hotmail.com, actuando en mi condición de progenitor del adolescente **KEVIN ANDRÉS GONZÁLEZ BERNAL**, a Usted muy respetuosamente me dirijo, a fin de manifestarle que por medio del presente, confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES** portadora de los documentos cédula de ciudadanía No. 35.419.437 expedida en Zipaquirá (Cund.) y Tarjeta Profesional No. 150.073 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, con domicilio laboral en la ciudad de Zipaquirá (Cund.) y correo electrónico: nanytaperezca@hotmail.com, quien acepta el presente poder, para me represente dentro del proceso de **MODIFICACIÓN – REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA INCREMENTO No. 2020-00354-00** que actualmente se adelanta ante su H. Despacho, promovido por la señora **MABEL JOHANA BERNAL COMBA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.254.520 expedida en Fusagasugá (Cund.), residente en la Calle 7ª No. 15 – 13 barrio Algarra 3 de la ciudad de Zipaquirá (Cund.), correo electrónico: jobis.1983@hotmail.com, quien ostenta legalmente la custodia de nuestro hijo adolescente.

La doctora **SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**, además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene **plenamente la facultad expresa para conciliar en mi nombre**, y las de: transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir el poder, tachar de falsos documentos y testigos, interponer recursos, presentar nulidades, proponer excepciones, y las demás tendientes a la defensa de mis intereses y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase H. Señor Juez reconocerle Personería Jurídica para actuar, en la forma y términos del mandato conferido.

De Usted,

**RAMIRO ARMANDO GONZÁLEZ MÉNDEZ**  
C.C. No. 80.431.926 expedida en Sopó (Cund.)  
ramikingolf2012@hotmail.com

Acepto,

**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**  
C.C. No. 35.419.437 expedida en Zipaquirá (Cund.)  
T.P. No. 150.073 del C. S de la Judicatura  
nanytaperezca@hotmail.com

Calle 6ª No. 10A – 23 Oficina 201 Barrio Algarra I – Zipaquirá (Cund.)  
Tels. 3144175021

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA  
CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

te PEDRO VASQUEZ ACOSTA, NOTARIO ÚNICO DEL  
CÍRCULO DE GUATAVITA Compareció:

ONZALEZ MENDEZ RAMIRO ARMANDO

Quien exhibió la C.C. 80431926  
declaró que la firma que aparece en el presente documento es  
ya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento  
sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus  
huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la  
Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.gov.co](http://www.notariaenlinea.gov.co)  
para verificar este documento.



Gov. brgig

Firma Autógrafa del Declarante

Guatavita Cund 2022-03-24 16:12:35

PEDRO VASQUEZ ACOSTA  
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA



GUATAVITA



Con Amor, Ciencia, Trascendencia y  
Sabiduría proyectamos nuestra vida.

## COLEGIO DE LA PRESENTACION ZIPAQUIRA

Aprobado para **BACHILLERATO** por Resolución N° 001278 del 16 de noviembre de 1999, Para **PRIMARIA Y PREESCOLAR** por Resolución N° 000214 del 4 de mayo de 2000 expedidas por la Secretaria de Educación de Cundinamarca. Resolución No. 949 del 12 de noviembre de 2014 y Resolución N° 969 de 05 de octubre de 2015, Expedida por la Alcaldía Municipal de Zipaquirá Secretaria de Educación.

Establecimiento Educativo Privado Carácter Mixto Código ICFES 009530 Calendario A  
Código DANE 325899000443

NIT. 860.006.745-6 CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN-PROVINCIA DE BOGOTÁ

### LA SUSCRITA RECTORA DEL COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN ZIPAQUIRÁ

#### HACE CONSTAR:

Que, **KEVIN ANDRES GONZALEZ BERNAL** identificado con Tarjeta de Identidad **No.1.075.870.621** expedida en Sopó, se encuentra matriculado en el grado **NOVENO** de Educación Básica Secundaria, año 2022 (febrero 1 a noviembre 30), calendario A, con una intensidad horaria de 35 horas semanales y un horario de 6:45 a.m. a 2:00 p.m.

Dada en Zipaquirá a los 28 días del mes de marzo del año 2022.

*Liliana Rojas C.*

Lic. Liliana del Pilar Rojas Cortés

Rectora



Con Amor, Ciencia, Trascendencia y  
Sabiduría proyectamos nuestra vida.

## COLEGIO DE LA PRESENTACION ZIPAQUIRA

Aprobado para **BACHILLERATO** por Resolución N° 001278 del 16 de noviembre de 1999, Para **PRIMARIA Y PREESCOLAR** por Resolución N° 000214 del 4 de mayo de 2000 expedidas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Resolución No. 949 del 12 de noviembre de 2014 y Resolución N° 969 de 05 de octubre de 2015, Expedida por la Alcaldía Municipal de Zipaquirá Secretaría de Educación.

Establecimiento Educativo Privado Carácter Mixto Código ICFES 009530 Calendario A

Código DANE 325899000443

NIT. 860.006.745-6 CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN-PROVINCIA DE BOGOTÁ

### LA SUSCRITA RECTORA DEL COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN ZIPAQUIRÁ

#### CERTIFICA:

Que, **KEVIN ANDRES GONZALEZ BERNAL** identificado con Tarjeta de Identidad No. **1.075.870.621** expedida en Sopó, curso y aprobó el grado **SEPTIMO** de Educación Básica Secundaria en esta Institución Educativa, en el año **2020**, con la siguiente intensidad horaria y Conceptos Evaluativos Finales:

INFORME FINAL DE NOTAS			
PROCESOS DE DESARROLLO			
ÁREA/ASIGNATURA	IHS	EVALUACIÓN	
<b>CIENCIAS NATURALES Y EDUC. AMBIENTAL</b>	5	<b>44</b>	<b>ALTO</b>
<b>CIENCIAS SOCIALES</b>	4	<b>47</b>	<b>SUPERIOR</b>
<b>LENGUA CASTELLANA</b>		<b>41</b>	<b>ALTO</b>
LENGUA CASTELLANA	4	42	ALTO
LECTORES COMPETENTES	2	40	BASICO
<b>MATEMÁTICAS</b>	5	<b>47</b>	<b>SUPERIOR</b>
<b>EDUCACION ARTÍSTICA</b>		<b>44</b>	<b>ALTO</b>
MÚSICA	1	44	ALTO
DIBUJO	1	44	ALTO
<b>ÉTICA, VALORES Y CATEDRA DE LA PAZ</b>	1	<b>44</b>	<b>ALTO</b>
<b>EDUCACIÓN RELIGIOSA ESCOLAR</b>		<b>43</b>	<b>ALTO</b>
EDUCACIÓN RELIGIOSA ESCOLAR	1	44	ALTO
JUVENTUD MISIONERA	1	43	ALTO
<b>EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES</b>	2	<b>45</b>	<b>ALTO</b>
<b>INGLÉS</b>	6	<b>42</b>	<b>ALTO</b>
<b>TECNOLOGÍA E INFORMATICA</b>	2	<b>47</b>	<b>SUPERIOR</b>
<b>COMPORTAMIENTO ESCOLAR</b>		<b>50</b>	<b>SUPERIOR</b>
DISCIPLINA		50	SUPERIOR
PRESENTACIÓN PERSONAL		50	SUPERIOR
PUNTUALIDAD		50	SUPERIOR
<b>PROMOVIDO AL GRADO OCTAVO</b>			

Dada en Zipaquirá el 28 días del mes de marzo del año 2022.

*Liliana Rojas C.*  
Lic. Liliana del Pilar Rojas Cortés  
Rectora

*Sandra Patricia Castiblanco R.*  
Sandra Patricia Castiblanco Rodríguez  
Secretaria

Carrera 9 N° 9-41 Teléfono (091)8522299

Página Web. [www.colpresentacionzipa.edu.co](http://www.colpresentacionzipa.edu.co) E-mail. [Secretaria.academica@colpresentacionzipa.edu.co](mailto:Secretaria.academica@colpresentacionzipa.edu.co)



Con Amor, Ciencia, Trascendencia y  
Sabiduría proyectamos nuestra vida.

## COLEGIO DE LA PRESENTACION ZIPAQUIRA

Aprobado para **BACHILLERATO** por Resolución N° 001278 del 16 de noviembre de 1999, Para **PRIMARIA Y PREESCOLAR** por Resolución N° 000214 del 4 de mayo de 2000 expedidas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Resolución No. 949 del 12 de noviembre de 2014 y Resolución N° 969 de 05 de octubre de 2015, Expedida por la Alcaldía Municipal de Zipaquirá Secretaría de Educación.

Establecimiento Educativo Privado Carácter Mixto Código ICFES 009530 Calendario A

Código DANE 325899000443

NIT. 860.006.745-6 CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN-PROVINCIA DE BOGOTÁ

### LA SUSCRITA RECTORA DEL COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN ZIPAQUIRÁ

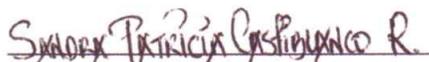
#### CERTIFICA:

Que, **KEVIN ANDRES GONZALEZ BERNAL** identificado con Tarjeta de Identidad No. **1.075.870.621** expedida en Sopó, curso y aprobó el grado **OCTAVO** de Educación Básica Secundaria en esta Institución Educativa, en el año **2021**, con la siguiente intensidad horaria y Conceptos Evaluativos Finales:

INFORME FINAL DE NOTAS			
PROCESOS DE DESARROLLO			
ÁREA/ASIGNATURA	IHS	EVALUACIÓN	
CIENCIAS NATURALES Y EDUC. AMBIENTAL	5	39	BASICO
CIENCIAS SOCIALES	4	42	ALTO
LENGUA CASTELLANA		39	BASICO
LENGUA CASTELLANA	4	39	BASICO
LECTORES COMPETENTES	2	40	BASICO
MATEMÁTICAS	5	46	SUPERIOR
EDUCACION ARTÍSTICA		42	ALTO
MÚSICA	1	41	ALTO
DIBUJO	1	44	ALTO
ÉTICA, VALORES Y CATEDRA DE LA PAZ	1	46	SUPERIOR
EDUCACIÓN RELIGIOSA ESCOLAR		43	ALTO
EDUCACIÓN RELIGIOSA ESCOLAR	1	42	ALTO
LIDERES JUVENILES	1	44	ALTO
EDUCACIÓN FISICA Y DEPORTES	2	48	SUPERIOR
INGLÉS	5	39	BASICO
TECNOLOGÍA E INFORMATICA	2	47	SUPERIOR
COMPORTAMIENTO ESCOLAR		50	SUPERIOR
DISCIPLINA		50	SUPERIOR
PUNTUALIDAD		50	SUPERIOR
<b>PROMOVIDO AL GRADO NOVENO</b>			

Dada en Zipaquirá el 28 días del mes de marzo del año 2022.

  
Lic. Liliana del Pilar Rojas Cortés  
Rectora

  
Sandra Patricia Castiblanco Rodríguez  
Secretaria

Carrera 9 N° 9-41 Teléfono (091)8522299

Página Web. [www.colpresentacionzipa.edu.co](http://www.colpresentacionzipa.edu.co) E-mail. [Secretaria.academica@colpresentacionzipa.edu.co](mailto:Secretaria.academica@colpresentacionzipa.edu.co)